

**Síntesis del
SUP-REP-290/2024**

PROBLEMA JURÍDICO:

Cuando la autoridad responsable realiza dos notificaciones del acto reclamado, ¿cuál debe tomarse en cuenta para computar el plazo para impugnarlo?

HECHOS

El 7 de marzo del 2024, Morena presentó una queja en contra de un diputado federal de MC por una publicación en X, presuntamente constitutiva de propaganda negativa y con contenido calumnioso en su contra. Posteriormente, el 20 de marzo, la UTCE desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral.

Inconforme con esa decisión, Morena presenta este recurso.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECORRENTE**

El acuerdo no está debidamente fundado y motivado y la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente.

RESUELVE

Razonamientos:

1. La autoridad responsable le notificó al recurrente el acuerdo impugnado el 20 de marzo, a través de los estrados.
2. Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar ese acto corrió del 21 al 24 de marzo.
3. Dado que la demanda se presentó hasta el 25 de marzo, debe desecharse por extemporánea.
4. Si bien la responsable también notificó el acuerdo impugnado, por correo electrónico, con fecha de 21 de marzo, ha sido criterio de esta Sala Superior que una segunda notificación no representa una nueva oportunidad para impugnar (SUP-REP-666/2023, SUP-REP-519/2022 y SUP-REP-200/2022).

**Se desecha
de plano la
demanda.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-290/2024

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE

Ciudad de México, a [REDACTED] de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina desechar de plano la demanda por extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

LEGIPE: Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

MC:	Movimiento Ciudadano
OPLE:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena impugna la resolución de la UTCE, por la cual desechó la queja que presentó, derivado de una publicación que un diputado federal de MC realizó en X, la cual, en concepto del recurrente, contenía propaganda negativa y manifestaciones calumniosas en su contra.
- (2) Esta Sala Superior debe determinar, si el recurso se interpuso oportunamente.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Denuncia ante el OPLE.** El 7 de marzo de 2024¹, Morena presentó una queja ante el OPLE, en contra de Xavier González Xirión, diputado federal, y en contra de MC, por una publicación en X con contenido presuntamente calumnioso respecto de Morena, así como constitutivo de propaganda negativa.
- (4) **Incompetencia del OPLE.** El 15 de marzo, el OPLE, a través de su Secretaría Ejecutiva, se declaró incompetente, al considerar que los hechos denunciados podrían tener relación con el proceso electoral federal en curso; por lo que ordenó remitir el expediente al Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

¹ Desde este punto en adelante, las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.



- (5) **Acuerdo impugnado.** El 20 de marzo, la UTCE tuvo por recibida la denuncia, asumió competencia y acordó desecharla, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El 25 de marzo, Morena interpuso el presente recurso ante esta Sala Superior.
- (7) **Turno.** El 26 de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, ya que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, al haberse presentado de manera **extemporánea**, conforme a las siguientes consideraciones.

4.1. Marco normativo aplicable

- **El plazo para impugnar un acuerdo de desechamiento de la UTCE es de cuatro días**

²Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

- (11) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de defensa fuera de los plazos establecidos.
- (12) Esta Sala Superior ha establecido jurisprudencialmente³ que el plazo legal para la interposición de los recursos en contra de los acuerdos por los que la UTCE desecha una queja es de cuatro días. Por otro lado, conforme al artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Entonces, cuando los hechos materia de la queja se relacionen con un proceso electoral en curso, el cómputo del referido plazo de cuatro días debe tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.
- **Cuando el acto impugnado se notifique una segunda vez, ello no origina otra oportunidad para impugnarlo**
- (13) Cuando se le notifica legalmente a una persona un acto que considera adverso a sus intereses, inicia el cómputo del plazo respectivo para impugnarlo. Sin embargo, en ocasiones, es posible la recepción de una segunda notificación del mismo acto. En esos casos, en principio, surge la duda respecto a si esa segunda comunicación otorga una segunda oportunidad para controvertirlo.
- (14) Frente a los casos en los que se le ha notificado automáticamente de una determinación a un partido –al estar presente en la sesión del órgano que tomó esa decisión– esta Sala Superior ha estimado, por vía de jurisprudencia⁴ que “a partir de ese momento el instituto político toma

³ Jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

⁴ Jurisprudencia 18/2009, de rubro “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.



conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución”.

- (15) Este criterio ha sido adoptado de manera reiterada en otros casos⁵ en los que no se involucra la figura de la notificación automática, como, por ejemplo, cuando la autoridad responsable ordena notificar su determinación al recurrente por dos vías distintas, ante lo cual este órgano jurisdiccional ha sostenido que el plazo para impugnarla se computa exclusivamente a partir de la primera comunicación.⁶

4.2. Caso concreto

- (16) Morena, al presentar su denuncia, señaló un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, mas no señaló domicilio físico alguno. Por tanto, en el punto de acuerdo TERCERO de la resolución impugnada, si bien la UTCE tuvo por señalado dicho correo electrónico para oír y recibir notificaciones, le precisó que **“las notificaciones personales se practicarán de manera personal cuando así se establezca y por estrados en caso de no haber**

⁵ Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-666/2023, SUP-REP-519/2022 y SUP-REP-200/2022.

⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-666/2023, en la que se sostuvo lo siguiente:

“[...] el encargado de la Unidad Técnica acordó notificar el Acuerdo 286 tanto personalmente como por correo electrónico [al recurrente]

En cumplimiento a esto último, consta en autos que el martes cinco de diciembre a las doce horas con catorce minutos, se notificó el Acuerdo [...] en la dirección electrónica que para tal efecto proporcionó [...]

En este sentido, el plazo de cuarenta y ocho horas para impugnar el Acuerdo 286 transcurrió desde ese momento y hasta el jueves siete de diciembre a la misma hora.

Por ello, si el recurso se interpuso hasta el viernes ocho de diciembre, resulta extemporáneo [...]

No obsta a lo anterior que de las constancias del expediente se advierta que el Acuerdo 286 se notificó nuevamente y de forma personal [al recurrente] el seis de diciembre a las doce horas, pues la existencia de una notificación ulterior no puede erigirse en una nueva oportunidad para controvertir un acto de autoridad”.

[Énfasis añadido].

señalado domicilio alguno”, de conformidad con los artículos 460 de la LEGIPE y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias. Se debe resaltar que el Reglamento de Quejas y Denuncias señala, entre otras cuestiones, que “Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán [...] las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento” y que “En ningún caso, las notificaciones personales podrán practicarse por vía electrónica”.

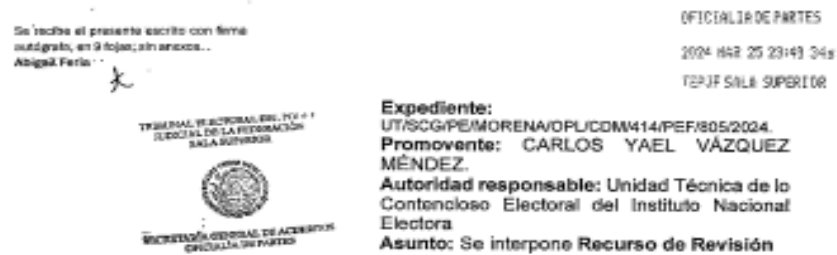
- (17) Una vez que la responsable le hizo esta precisión al recurrente, en el punto de acuerdo décimo tercero del acto impugnado, ordenó notificársele por correo electrónico y por estrados. La notificación por estrados se realizó el 20 de marzo, tal como se observa en la cédula de notificación⁷:



⁷ Consta en la hoja 23 del expediente administrativo.



- (18) El día 21 siguiente, la UTCE también le comunicó al recurrente vía correo electrónico, el acuerdo de desechamiento.
- (19) Por su parte, Morena presentó su escrito de demanda el **lunes 25 de marzo** ante esta Sala Superior, tal como se aprecia en la imagen siguiente:



Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presentes

CARLOS YAEL VÁZQUEZ MÉNDEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de representante suplente de Morena ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones, el correo electrónico cdj4t2024@hotmail.com; autorizando para recibir las a la Lic. Luis Alberto Reyes Juárez, Gladys Eunice Reséndiz Valero, Xanat Lapizco Córdoba, Nataly Pérez Hernández, Josefina Arisbeth Cárdenas Castillo, Amaury Ramírez Castro, Axel Didier Martínez Martínez, Iván Fernando Suarez Martínez y Emilio Benjamín Ruteaga Aguilar, por lo anteriormente expresado, comparezco y expongo para los efectos legales procedentes lo siguiente:

Por medio del presente escrito, vengo a promover Recurso de Revisión en contra del Acuerdo de fecha 20 de marzo y notificado el día 21 de marzo, ambos del presente año, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que se formó con motivo de la Queja interpuesta por el suscrito en contra de XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, que actualmente ocupa el cargo de Diputado Federal; en el cual se resolvió sustancialmente lo siguiente y que constituyen los ANTECEDENTES del acto impugnado:

SEXTO.- DESECHAMIENTO DE PLANO LA DENUNCIA. [...]

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la conducta denunciada no cumple con el principio de tipicidad y legalidad para la instauración de un procedimiento administrativo sancionador electoral ya que, la legislación electoral no prevé la difusión o emisión de propaganda negativa como un supuesto de infracción, incumplimiento o contrario al orden jurídico consocial que deba ser investigado o sancionado, como lo pretende hacer valer el denunciante.

Esto es, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos no prevén o establecen hipótesis o supuesto de infracción o prohibición a, incluso referencia alguna a la supuesta "propaganda negativa", concepto que no encuentra espacio en el marco jurídico electoral, al no ser previsto, ni definido por el legislador federal.

4.3. Conclusión

- (20) La notificación por estrados que la UTCE le practicó al recurrente el 20 de marzo fue válida, al tratarse de una resolución que puso fin al procedimiento, por lo cual debía ser notificada de manera personal, además, el actor omitió señalar un domicilio físico para oír y recibir notificaciones.

- (21) Esa comunicación procesal surtió efectos el mismo día en que se practicó, en términos del artículo 460, numeral 1, de la LEGIPE.⁸ Así, el plazo de cuatro días con que contaba el recurrente para controvertir esa decisión corrió del miércoles 21 al domingo 24 de marzo, ya que los hechos denunciados se relacionan con el proceso electoral en curso⁹.
- (22) Por tanto, si MORENA presentó su demanda el lunes 25 de marzo, debe desecharse por extemporánea. Finalmente, cabe recalcar que, si bien el recurrente señala que se le notificó el día 21 de marzo el acuerdo impugnado –es decir, en la fecha en que se le realizó la notificación por correo electrónico–, ello no amplía el citado cómputo del plazo para recurrir el acuerdo de desechamiento, pues, como se precisó, es criterio de esta Sala Superior que una posterior notificación no otorga una segunda oportunidad para impugnar un acto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **xxxxxxx** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

⁸ “**Artículo 460. 1.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.”

⁹ En la queja hizo valer, entre otras cuestiones, que el sujeto denunciado ilegalmente manifestó que MORENA está “corrompiendo a las empresas encuestadoras (casi todas) para publicar números que no son reales y que favorecen a Sheinbaum y sus otros candidatos”.



Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM